

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que mediante auto del 25 de febrero de 2020 obrante al folio 93 del archivo número 04 se decretó la práctica del avalúo al que alude el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073/15 con ocasión de la oposición presentada por el demandado *Luis Omar Galán Quiroz*, amén que por autos del 23 de abril de 2021¹ y agosto 11 de 2021² se ha venido requiriendo al demandado para que aporte el referido dictamen con infructuosos resultados.

De otra parte, las reiteradas peticiones del *opositor*³ en el sentido que bajo algún “*control de legalidad*” se obligue al demandante para que aporte un dictamen pericial con dos peritos, se disponga lo pertinente sobre la práctica de pruebas anticipadas, se acoja el dictamen presentado por el referido demandado y se convoque a una “audiencia” para resolver la objeción al avalúo, evidente es que como se le dijo en los autos del 7 de febrero de 2020⁴ y del 23 de abril de 2021⁵, el presente asunto sigue el procedimiento previsto en la norma referida en el párrafo precedente, luego, tales pedimentos resultan totalmente ajenos al procedimiento que aquí debe seguirse, amén que en ejercicio del oficioso control de legalidad tampoco se otea vicio alguno que impida continuar con el trámite del presente asunto, siendo sí notorio que el demandado opositor no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta.

Corolario de lo expuesto, lo que ahora deviene evidente es que la objeción planteada por el extremo pasivo en verdad se antoja como una conducta dilatoria del trámite, pues visto está que a pesar de los intentos para que el demandado dispusiera lo pertinente y aportara el dictamen pericial bajo las reglas del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073/15, al día de hoy no se cuenta con ese medio suasorio por la incuria del objetante en procurar su práctica, por lo tanto, bajo la égida del canon 2.2.3.7.5.3. numerales 6 y 7 del decreto 1073/15 en concordancia con los artículos 42 numerales 1 y 2, 43 numeral 2 del CGP, debe ahora proferirse sentencia sin consideración alguna a la objeción planteada, pues la desidia del referido demandado ha impedido recaudar esa prueba.

Al efecto, en el *proceso de servidumbre para conducción de energía eléctrica* promovido por la ***Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.*** contra ***Luz Cecilia Galán de Jaspe, Enrique Galán Quiroz, Luis Omar Galán Quiroz, María Ruth Galán Quiroz y Leonor Galán Quiroz*** una vez constatado que no concurren vicios capaces de generar nulidad de lo actuado y que se estructuran los presupuestos procesales esenciales, procedente es decidir el fondo del litigio.

I. De la Demanda

Antecedentes

Afirma que el proyecto *Línea de Transmisión Bucaramanga – Floridablanca a 115 kv en doble circuito* ha sido declarado de utilidad pública e interés social, debiendo pasar por el predio denominado *Lote B El Rincón* con el folio de matrícula #300 – 133727 de la ORIP de Bucaramanga, identificando tanto los linderos del globo de terreno como de la franja sobre la cual debe pasar la servidumbre, respecto de la que se tasó la respectiva indemnización.

Pretensiones

Con tales antecedentes depreca se decrete la imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio con folio de matrícula #300 –133727, respecto del área señalada en la demanda y en los anexos de la misma, impedir a los demandados obstaculizar la servidumbre por el riesgo que representa y pagarse la indemnización.

II. Trámite Procesal

Una vez notificado el extremo pasivo únicamente hubo oposición por parte de *Luis Omar Galán Quiroz* conforme se puede entender de lo expuesto en el folio 33 del archivo 03, pues además de no cumplir ninguno de los requisitos de una demanda de reconvención, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3. del

¹ Obra en el archivo 23.

² Obra en el archivo 39.

³ En los archivos 41 al 42 y 49 al 50 obran tales manifestaciones.

⁴ Obra en el archivo 04 folio 89.

⁵ Obra en el archivo 23.

decreto 1073/15 ***solamente*** es admisible en esta clase de asuntos la controversia sobre el monto de los perjuicios tasados por el demandante, que en últimas es lo debatido por este demandado en el referido memorial al afirmar que el daño emergente y el lucro cesante son superiores a los valores informados en la demanda.

Como se indicó en el acápite introductorio, la prueba decretada con ocasión de la objeción invocada no se pudo practicar por la desidia del demandado, en tanto que no hay lugar a tener como prueba el *avalúo* que obra en los folios 101 al 108 del archivo número 04, en los folios 1 al 65 del archivo número 05 y los folios 1 al 24 del archivo número 06 por las razones que claramente fueron informadas en el auto del 23 de abril de 2021⁶

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe en determinar si la indemnización tasada por la servidumbre invocada tuvo en cuenta los aspectos que inciden sobre la misma.

Régimen Jurídico Aplicable al Caso.

Acorde con lo previsto en los artículos 56 y 57 de la ley 142, las obras relacionadas con la prestación de servicios públicos domiciliarios son de *utilidad pública e interés social*, por disposición expresa de los artículos 1, 4, 10 y 14 de la legislación en cita, la conducción de energía eléctrica es un servicio público domiciliario, amén que los artículos 116 al 120 ibídem, disponen tanto la expropiación como la imposición de servidumbres en favor de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios cuando tengan por finalidad cumplir su objeto social, aspecto que por lo demás se encuentra en concordancia con las disposiciones de la ley 56 de 1981 artículos 25 al 32 y el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073/15 sobre la conducción de energía eléctrica y la imposición de servidumbres.

Del caso concreto

1.1. Ninguno de los documentos anexos con la demanda fue desconocido en cuanto a su contenido o tachado de falso, según se evidencia de lo expuesto en el folio 33 del archivo 03, razón por la cual están llamados a prestar pleno mérito probatorio; si bien es cierto que el demandado *Luis Omar Galán Quiroz* objetó la indemnización tasada por la entidad demandante, no menos cierto es que nula fue su carga para practicar la prueba que se decretó bajo la égida del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073/15, según se rememoró en la parte introductoria de esta sentencia, a quien por lo demás le asiste la misma como lo dispone el artículo 167 del CGP, luego, deberá seguirse la senda del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073/15 en esta particular materia.

Con certeza se acredita en las diligencias que mediante oficio del 28 de agosto de 2014 suscrito por la Directora General de la Unidad de Planeación Minero Energética⁷ se dio concepto favorable para el proyecto de expansión presentado por la ESSA S.A. E.S.P., así mismo se profirió la resolución 40029 del 9 de enero de 2015 por el Ministro de Minas y Energía⁸ que aprobó el *plan de expansión de referencia generación – transmisión 2014 – 2028* que implica la viabilidad para ejecutar las obras en el departamento de Santander sobre transmisión de energía eléctrica.

De igual manera, se concluye que el predio identificado con el folio de matrícula #300 – 133727⁹ es de propiedad de los aquí demandados como se corroboró con la inscripción de esta demanda, aunado al hecho que también lo afirma el extremo pasivo, amén que en curso de la inspección judicial practicada por mandato del numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073/15 se acreditó la existencia física del referido bien, sus linderos generales y los especiales sobre la franja de terreno objeto de servidumbre, conforme a los planos que se aportaron como anexos de la demanda y a la escritura pública #2112 del 26 de agosto de 2008 de la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga que fue registrada en la anotación #7 del folio de matrícula antes aludido.

⁶ En el archivo 23 obra esta providencia.

⁷ En los folios 28 al 40 del archivo número 02 obra el documento en cita.

⁸ En los folios 42 al 46 del archivo número 02 obra el documento en cita.

⁹ En los folios 24 al 29 del archivo número 03 obra el documento en cita.

De lo anterior se concluye con certeza que la demandante presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica y el proyecto *Línea de Transmisión Bucaramanga – Floridablanca a 115 kv en doble circuito*, es una obra de *utilidad pública e interés social* bajo los referentes normativos expuestos en esta sentencia, por tanto, es procedente adelantar el proceso de servidumbre sin que sea requisito inexorable la *negociación directa* o la *notificación de la declaratoria de utilidad pública* al demandado como requisito de procedibilidad, pues tal aspecto no está contemplado en la normatividad que regula esta especial temática según lo dispone expresamente el artículo 2.2.3.7.5.4. del decreto 1073/15, con mayor razón si en cuenta se tiene que solamente es viable debatir el monto de la indemnización y no se pueden plantear excepciones como lo disponen los numerales 5 y 6 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073/15.

1.2. El informe pericial que contiene la indemnización fue rendido por una persona inscrita en el registro abierto de avaluadores y se allegaron los soportes que sirvieron de sustento a la pericia, de donde se puede concluir tanto la idoneidad del perito como la solidez, claridad y precisión en su dictamen, por lo tanto, procedente es acoger el mismo.

La indemnización se tasó en la suma de \$169.672.725 por la totalidad de las afectaciones que se observaron se pueden producir con ocasión de la servidumbre y se discriminan los conceptos que sirven de causa a los mismos, aunado al hecho que se allegaron los planos del trazado que debe seguir la servidumbre durante el recorrido por el predio de los demandados, en tanto que las conclusiones vertidas en el informe pericial son claras, debidamente sustentadas y atienden las apreciaciones del perito, luego, este monto será reconocido a favor de los propietarios inscritos en el folio de matrícula #300 – 133727¹⁰ al momento del pago y conforme a sus cuotas partes; sin embargo, como en la anotación número 13 del folio de matrícula obra una medida por parte del municipio de Floridablanca, se dispondrá oficiarle a la referida autoridad poniéndole de presente la existencia del presente asunto a efectos que informe si existe algún crédito pendiente a cargo de los aquí demandados y por el concepto que sirve de sustento a esa anotación, en cuyo caso deberá remitir la liquidación respectiva, luego de lo cual se dispondrá lo pertinente con relación al pago de la indemnización por concepto de la servidumbre.

1.3. Corolario de lo expuesto, se acreditan los supuestos de hecho y de derecho que hacen procedente la imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica pedida en la forma como se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia; como hubo controversia se impondrá condena en costas al demandado por mandato del artículo 365 del CGP.

1.4. Finalmente, atendiendo la solicitud que obra en los archivos 46 y 47, se acepta la renuncia que hace la abogada *Laura Fernanda Forero Picón* como apoderada sustituta de la entidad demandante, quien por lo demás también informó de la renuncia a su poderdante como se evidencia de los referidos documentos.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Imponer* en favor de la *Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.* una servidumbre para la conducción de energía eléctrica sobre la franja de terreno que hace parte del predio identificado con el folio de matrícula #300 – 133727 y de propiedad de *Luz Cecilia Galán de Jaspe, Enrique Galán Quiroz, Luis Omar Galán Quiroz, María Ruth Galán Quiroz y Leonor Galán Quiroz*, los linderos del predio de mayor extensión y los del área sobre la cual se impone la servidumbre junto con los demás datos que la identifican plenamente obran en la escritura pública ##2112 del 26 de agosto de 2008 de la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga y en el documento titulado *Informe de Valor e Informe Técnico Jurídico*¹¹ que hace *parte íntegra* de esta sentencia.

SEGUNDO: *Autorizar* a la *Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.* para que utilice la franja de terreno sobre la cual se constituye la servidumbre para la conducción de energía eléctrica, observando *siempre* para su uso las normas técnicas que regulan la conducción de energía eléctrica.

TERCERO: *Prohibir* a *Luz Cecilia Galán de Jaspe, Enrique Galán Quiroz, Luis Omar Galán Quiroz, María Ruth Galán Quiroz y Leonor Galán Quiroz* ejecutar conductas que impidan el uso de la

¹⁰ En los folios 24 al 29 del archivo número 03 obra el documento en cita.

¹¹ Este documento obra en los folios 73 al 96 del archivo 01 y en los folios 1 al 5 del archivo 02.

servidumbre, la obstaculicen o infrinjan las normas técnicas que regulan la conducción de energía eléctrica.

CUARTO: Inscribase esta sentencia en el folio de matrícula #300 – 133727 junto con el documento titulado *Informe de Valor e Informe Técnico Jurídico*¹² que hace *parte íntegra* de esta sentencia.

QUINTO: Oficiese al Municipio de Floridablanca poniéndole de presente la existencia del presente asunto a efectos que informe si existe algún crédito pendiente a cargo de los aquí demandados y por el concepto que sirve de sustento a la anotación número 13 del folio de matrícula #300 – 133727, en caso afirmativo deberá remitir la liquidación respectiva.

SEXTO: Reconocer en favor de los aquí demandados la suma de \$169.672.725 a título de indemnización por la servidumbre, una vez obtenida la respuesta por parte del municipio de Floridablanca se dispondrá lo pertinente sobre el pago porque ya obra el respetivo título judicial.

SEPTIMO: Condenar en costas al extremo pasivo y en favor de la parte actora y por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de \$9.000.000.

OCTAVO: Aceptar la renuncia que hace la abogada *Laura Fernanda Forero Picón* como apoderada sustituta de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0adba088a2176f983d20529e9ae473ada400b314a9b14df4fde6272d06e15077

Documento generado en 14/09/2021 03:13:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Este documento obra en los folios 73 al 96 del archivo 01 y en los folios 1 al 5 del archivo 02.